

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00976 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la curadora Ad-Litem de la ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO, contra el proveído del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió reforma de la demanda.

La inconforme solicita la revocatoria del auto en mención, habida cuenta que la parte actora no subsanó los vicios enunciados en el término señalado por el Despacho, razón por la cual debió rechazarse la reforma la demanda, conforme a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P.,

CONSIDERACIONES

Revisadas nuevamente las actuaciones se advierte que en efecto se incurrió en error al admitir la reforma de la demanda incoada por el extremo actor, por lo que lo ajustado a derecho es rechazar la misma por extemporánea.

Téngase en cuenta que por auto del 3 de febrero de 2023 se inadmitió la reforma de la demanda, para que se allegara el poder conferido por el señor NELSO VARGAS SOTTO, en los términos del artículo 74 del C.G.P. Decisión que fue notificada por estado electrónico E-016 del día 6 del mismo mes y año;¹ lo que implica que el plazo para subsanar lo enunciado por el Despacho feneció el 13 de febrero de los corrientes. Sin embargo, el escrito subsanatorio se allego hasta el 8 de marzo del año que avanza, por fuera de la oportunidad legal concedida.

Por tanto, resulta procedente revocar el proveído profirió el 30 de mayo de 2023 por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda, pues el término para subsanarla feneció en silencio, y solo con posterioridad a que ingreso el proceso al Despacho,² se allego el mandato en los términos requeridos.³ Luego el escrito de subsanación fue presentado extemporáneamente a la luz del artículo 90 del C.G.P.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil preciso:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-57-civil-municipal-de-bogota/133>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-57-civil-municipal-de-bogota/144>

15-02-2023	110014-003057-2019-00976-00	MILENA CHAUX TORRES	DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	CUMPLIDO TÉRMINO
------------	-----------------------------	---------------------	-------------------------------	------------------

³ Folio 89 del expediente digital.

ASUNTO: SOLICITUD ANEXAR PODER - AUTO INADMITE 2023-02-03

Alexandra Urrea Monroy <alexandra.urrea@gobiernobogota.gov.co>

Mié 8/03/2023 4:47 PM

Para: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUEZA
MARLENNE ARANDACASTILLO
JUZGADO CINCUENTAY SIETE (57) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBALDE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA PORPRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**

DEMANDANTE: MILENA CHAUX TORRES - NELSO VARGAS SOTTO

**DEMANDADOS: ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA-ASONAVI- Y
TERCEROSINDETERMINADOS.**

RADICADO: 110014003057-2019-00976-00

ASUNTO: SOLICITUD ANEXAR PODER

“...En el punto, se destaca que los cinco días otorgados para enmendar los defectos advertidos en el auto inadmisorio, corresponde a un término legal -establecido por el canon 90 del C.G.P.-, el cual es perentorio e improrrogable. Por supuesto, estos suelen ser un requisito general de viabilidad de los actos procesales, los cuales deben cumplir las partes en la oportunidad establecida, «si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento», pues su transcurso «crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos»...”⁴

En ese orden de ideas se revocará la providencia censurada, sin que haya lugar a pronunciarse sobre la apelación por sustracción de materia.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 30 de mayo de 2023, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto y en su lugar se rechaza la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por cuanto los defectos señalados en auto inadmisorio de la misma fueron subsanados en forma extemporánea. .

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁴ Proveído AC1504-2022 del 7 de junio de 2022, radicación N.º 11001-02-03-000-2021-03590-00, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios.

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f009d14b18c52f79b14b2e951aa60cc2a437ab194ecea9d6e02539587d6edc**

Documento generado en 14/12/2023 06:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>